

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, once de junio de dos mil veinticuatro.**

Rad. 2013-00015-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Luis Alfonso Berján Murcia  
Demandado: Liliana Victoria Flórez Montoya

**ASUNTO A DECIDIR.**

Entra a estudio el presente proceso para decidir si se declara o no el desistimiento tácito de conformidad con la Ley 1564 de 2012, atendiendo a memorial presentado por la apoderada de la ejecutada.

**FUNDAMENTACION.**

El Estatuto Procesal General en su artículo 317 reglamenta el desistimiento tácito en el que se contemplan diferentes posibilidades para dar aplicación a esta institución jurídica.

La norma en cita en su numeral 2, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En complemento, el inciso segundo del precepto normativo atrás citado contiene otra eventualidad de terminación anormal del proceso descrita en el literal b., que preceptúa:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”

Atendiendo a la solicitud elevada se procedió al estudio del caso concreto del que se desprende que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución que equivale a una sentencia, luego debe entonces realizarse el cómputo de acuerdo a la norma atrás citada para verificar si la última actuación supera el rango de los dos años de inactividad procesal, lo que permite inferir que se esté o no frente a la condición contemplada en el referido literal b.; se tiene entonces que la última actuación ocurrió el día 04 de mayo de 2022, quiere ello decir que el periodo de dos años referido está más que vencido.

De acuerdo a la norma transcrita se verifica que en este asunto están cumplidas las exigencias en ella contempladas como es que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y en el expediente no obra actuación alguna en lapso superior a

dos años, por tal razón es procedente decretar el desistimiento tácito invocado por la apoderada de la ejecutada señora Flórez Montoya.

El mismo precepto normativo ilustra que decretado del desistimiento tácito se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; así como también que no impedirá se presente nuevamente la demanda transcurridos seis meses y que se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo y se deberán entregar a la parte ejecutante con las constancias respectivas, el Despacho tendrá en cuenta estos lineamientos al tomar la decisión.

En el mismo sentido, el citado artículo en su numeral 2 determina que cuando sea decretado el desistimiento tácito de esta forma específica, no habrá lugar a condena en costas, aspecto que también se da de recibo en este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

**R E S U E L V E :**

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación atendiendo la solicitud de la parte demanda, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva.

2. Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el trámite procesal y entregarlos al ejecutante con las constancias respectivas.

3. Levantar las medidas cautelares que aquí fueron decretadas y ordenar la entrega de los dineros si a ello hubiere lugar a la parte que pruebe tener saldo a su favor luego de la actualización del crédito.

4. No hay lugar a condena en costas.

5. En firme este auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ